

El estado de inconsciencia, los estados crepusculares y la fundamentación de las sentencias

Comentario a fallo

Por Enzo Finocchiaro

I. Introducción

En esta oportunidad, hemos de analizar el reciente fallo del Tribunal Superior cordobés “Díaz, María Elizabeth”, del 5 de marzo de este año, donde se analizó, a través de un recurso de casación, la temática del estado de inconsciencia – o no – de la madre embarazada que da a luz y allí mismo da muerte al recién nacido. A esta plataforma debemos adosarle un rico debate sobre la distinción entre el estado crepuscular y el estado de inconsciencia, como configuradores de la excusa absolutoria para la madre imputada y los requisitos para una adecuada fundamentación de las sentencias por parte de los jueces.

En el caso, otra particularidad surge en que el fallo que viene a revisar el supremo provincial fue producto del instituto del “jurado popular” que rige en el sistema procesal penal cordobés, y allí también haremos algunos comentarios al respecto.

Recordemos que este tópico, de por sí álgido dada la naturaleza de las cuestiones que se debaten, y más aun, por los hechos que son materia de análisis, ya se ha tratado en varios otros precedentes, pues, lamentablemente, suelen darse hechos donde mujeres embarazadas en forma no querida (por violaciones, abusos, etc.) luego, al nacer el bebé, atentan contra éste o lo abandonan a su suerte. Traeremos a colación, en concreto, el caso de Romina Tejerina, al cual también más adelante haremos una muy pequeña alusión.

II. Los hechos del caso

El 8 de febrero de 2006, María Elizabeth Díaz, de por entonces diecinueve años de edad, fue encontrada ensangrentada, desnuda, mojada y casi desvanecida, en el baño de la casa donde desempeñaba tareas como empleada doméstica, en la localidad cordobesa de San Javier, cercana a Villa Dolores, distante unos doscientos kilómetros de la capital mediterránea.

Al momento de ser asistida por los habitantes de la casa y luego por los paramédicos que llegaron al lugar, Díaz no recordaba nada. En las circunstancias objetivas, había tenido una gestación normal de nueve meses, había dado a luz en ése baño y había dado muerte al recién nacido ahorcándolo con el cordón umbilical.

En los antecedentes que rodean a los hechos, Díaz señaló – y esto fue corroborado – haber sido objeto de reiterados abusos sexuales desde los diez años de edad, por Arturo Benavídez, un comerciante de sesenta años para el

cual ella desempeñaba tareas domésticas en el mismo pueblo de San Javier – donde ella vivía – y que incluso el embarazo fue producto de un nuevo abuso por parte de este sujeto.

Luego de la etapa de instrucción, donde Díaz permaneció detenida con prisión preventiva, la causa recayó en la Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores, integrada por los Dres. Morán, Recalde de Carranza y Núñez y por ocho jurados populares, para la celebración del juicio oral. Debe recordarse que, a tenor de lo que dispone el Art. 162 de la Constitución de Córdoba y la Ley 9182, determinados delitos se juzgan, en la etapa oral, mediante el sistema de juicio por jurados, donde, a los tres miembros profesionales de la Cámara, se integran ocho jurados populares legos, previamente sorteados¹.

El Fiscal de Instrucción había solicitado, y el Juez – Dr. Carranza - había coincidido, en elevar la causa imputando a Díaz homicidio agravado por el vínculo, en los términos del Art. 80 del Código Penal, solicitando la pena de prisión perpetua. Ya en la etapa de juicio, el Fiscal de Cámara, que hace las veces de fiscal de juicio, fue el Dr. José Luis Cerioni.

Luego de transcurrido el juicio, el Dr. Cerioni solicitó el cambio de calificación legal y la aplicación de la pena de ocho años de prisión para Díaz, dentro de la figura del homicidio simple, atenuado por un estado de emoción violenta, atento el abuso sexual que había sufrido Díaz y que había sido revelado durante el juicio oral.

Finalmente, por un voto mayoritario de seis jurados populares, contra una minoría de dos jurados populares y dos de los vocales de la Cámara, el Tribunal absolvió a Díaz por considerar que ésta había actuado en un total estado de inconsciencia habiendo, por ende, ausencia de conducta al momento del hecho.

Contra esta resolución, el Fiscal de Cámara / Juicio interpuso recurso de casación, el que fue sostenido por el Fiscal General y así llegó al Tribunal Superior cordobés, en calidad de superior revisor de dicho recurso.

III. Posiciones de la Cámara de Villa Dolores

La gran discusión del caso se centra de determinar el estado psíquico-mental de Díaz al momento del hecho. Luego de celebrado el juicio, ello quedó reducido a un antagonismo: pensar que ésta había actuado en un estado de inconsciencia absoluta o pensar que ésta había actuado con consciencia, aunque ciertamente disminuida.

¹ Esos delitos son: el homicidio agravado (Art.80), los delitos contra la integridad sexual en la que resulte la muerte de la víctima (Art.124), el secuestro extorsivo seguido de muerte (Art.142 bis in fine), el homicidio con motivo o en ocasión de tortura (Art.144 ter Inc.2º) y el homicidio con motivo o en ocasión de robo (Art.165). A esto deben sumarse las figuras del fuero penal económico y la corrupción administrativa.

La posición mayoritaria se apoyó en el dictamen de la perito psicóloga, Lic. Cuenca, quien sostenía que Díaz había obrado en estado de inconsciencia absoluta, y en los dichos de los testigos, que dijeron haber encontrado a Díaz desnuda, semiinconsciente y casi desvanecida cuando entraron al baño a socorrerla.

La posición minoritaria se apoyó en el dictamen del perito psiquiatra, quien dictaminó que Díaz había actuado dentro del denominado “estado crepuscular”, que es un estado psíquico donde, si bien las emociones se alteran, la persona está consciente y comprende la criminalidad de sus actos.

IV. Posición del Fiscal de Juicio y agravios del recurso

El Dr. Cerioni presentó un extenso escrito de recurso de casación de la sentencia absolutoria. En lo sustancial, sostenía que la mayoría había inobservado las reglas de la sana crítica racional, existiendo falta de fundamentación con respecto a elementos probatorios de valor decisivo. Aquí, Cerioni se refiere a que claramente la mayoría había descartado el dictamen del perito psiquiatra.

Sostenía – al igual que lo hace el voto minoritario – que debe indagarse acerca de la posibilidad valorativa del acto cumplido y para ello resultan idóneas las aptitudes adoptadas por el acusado antes, durante y después del hecho.

Manifiesta Cerioni que la perito Cuenca en ningún momento habla de inconsciencia en su dictamen, sino que menciona el mismo “estado crepuscular” que el perito psiquiatra, y luego refiere que “autorizada doctrina define a los estados crepusculares como estados de perturbación de la conciencia pero no de inconsciencia”. Para Cerioni, claro está, Díaz estaba consciente de lo que hacía, aunque profundamente alterada en sus emociones por los padecimientos antecedentes que habían motivado el embarazo.

V. Posición del Tribunal Superior de Córdoba

El voto de la Sala Penal del Tribunal Superior es unánime y expresado en la voz de la Dra. Cafure de Battistelli, al que adhirieron las Dras. Tarditti y Blanc Gerzich de Arabel.

En primer lugar, la Dra. Cafure hace un recorrido por los extremos que ya hemos mencionado, destacando que el quid de la cuestión radica en determinar si al momento de la comisión del hecho Díaz actuó en estado de inconsciencia, en estado de emoción violenta influida por circunstancias extraordinarias de atenuación o con plena capacidad de comprender sus actos y dirigir sus acciones y haciendo un pormenorizado análisis de las posiciones que hemos reseñado.

Al momento de analizar si asiste razón al Fiscal de Cámara, sostiene Cafure que “es necesario destacar que la sentencia arriba con grado de certeza a la

absolución de la acusada Díaz, teniendo por acreditado su estado de inconciencia al momento de los hechos” y luego con gran acierto constitucional señala que “para que la impugnación revista interés deberá procurar demostrar no sólo que el razonamiento del Juzgador carece de certeza sino, además, que tampoco admite la duda acerca de la exculpación de la imputada. Es que ningún sentido tendría modificar la conclusión de certeza negativa si no se logra poner de manifiesto que ni siquiera hay dudas, puesto que en caso contrario se mantendrá la absolución: con un diferente grado convictivo, pero sin mutar el resultado final, lo que pone en evidencia la ausencia de interés”.

Asimismo, concluye que “el estándar de revisión de la absolución por duda debe acotarse sólo a los supuestos de falta de fundamentación, fundamentación ilegal o fundamentación omisiva o ilógica, manteniéndose ajenos a esta vía los agravios enderezados a procurar el control de la aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la determinación del valor conviccional de las pruebas”.

Dicho aquello, concluye la Sra. Ministro que el recurso del Fiscal no se acomoda a este estándar más reducido, y sólo denuncia diversos vicios en la valoración probatoria, que no denotan la arbitrariedad en la absolución, que alega. Así, cree la opinante que la solución de la sentencia se sustenta en un marco convictivo conformado, principalmente, por dos pericias –psicológica y psiquiátrica- que concuerdan en lo esencial pero difieren en sus conclusiones. La primera refiere un estado compatible con el Art. 34 del C.P., mientras que la segunda, destaca la presencia de un estado crepuscular en la mujer que no alcanzó para anular su conciencia, pero la afectó seriamente.

El voto mayoritario adhiere primordialmente a las conclusiones de la perito psicóloga, apartándose de los argumentos del médico psiquiatra, mientras que el Fiscal considera más acertados los resultados de la prueba psiquiátrica, y rechaza la restante pericia, en la misma dirección que lo hace el voto de la minoría. Para Cafure, ambos elementos probatorios se encuentran debidamente motivados, respetando principios científicos y cumplen satisfactoriamente con las prescripciones establecidas en el Código ritual.

A los ojos del Tribunal Superior, el Dr. Cerioni no acepta la solución más beneficiosa para la acusada y postula –por considerarlo más acertado- la adhesión a las conclusiones brindadas por el perito psiquiatra, quien no comparte la inimputabilidad de la mujer ni su consecuente ausencia de responsabilidad.

Señala la Dra. Cafure que “encontrándonos con dos probanzas legalmente válidas y debidamente fundadas, que concuerdan en lo esencial pero arriban a distinta conclusión, una a favor de la imputabilidad de la mujer, la otra, negándola, nos situamos frente a una incertidumbre que debe valorarse en favor de la encartada”.

Se deja en claro que un dictamen pericial no puede obligar al juez y es éste quien debe decidir qué camino tomar, según su sana crítica y hacerse responsable luego del camino tomado. La responsabilidad del perito comienza

y termina en su dictamen y en que éste sea lógica y jurídicamente adecuado a la normativa procesal.

Señala la Dra. Cafure que el Fiscal de Cámara, al centrar su acometida contra la pericia psicológica elude la visión integral del cuadro ponderado, además de incurrir en un ámbito vedado a sus posibilidades, máxime cuando la solución final en modo alguno luce arbitraria ni vulneratoria de principios lógicos.

Para el Superior, el voto mayoritario expone argumentos suficientes al momento de sustentar su solución, revelando los motivos de su preferencia por la prueba psicológica, así como consideraciones razonables para rechazar la pericia psiquiátrica, coadyuvado por el análisis conjunto e integral de los restantes elementos directos e indirectos existentes en la causa, sin evidenciar arbitrariedad alguna.

Sostiene Cafure que los integrantes de la mayoría, brindaron razones (aún cuando no se compartan y aparezcan como exageradas), para fundar el demérito de la pericia psiquiátrica realizada por el médico psiquiatra forense.

La Ministro pondera como datos relevantes en sustento de las conclusiones de la perito psicóloga, las circunstancias en que fue descubierta la acusada - descripción en la que coincidieron todos los testigos que acudieron en su auxilio-, totalmente desnuda, mojada hasta los cabellos, tirada en el piso, con un golpe en la cara, el baño inundado al igual que el bidet con agua y sangre, hablando raro, como ausente, con los ojos dilatados y como desorbitados.

Finalmente, sostiene que “podrá eventualmente discreparse con la valoración de las probanzas que efectuó el voto mayoritario pero en modo alguno podrá predicarse que la solución resulta absurda –en clave de arbitrariedad- a los efectos de habilitar su invalidación en esta sede. Del cuadro convictivo valorado se desprende que al momento de los hechos la acusada padecía un estado que le impedía asimilar el significado de las conductas que realizaba, esto es, comprender la criminalidad de sus actos y, en consecuencia, dirigir sus acciones, resultando imposible exigirle actuar de otro modo”. Y Seguidamente vota por rechazar el recurso de casación y confirmar el fallo recurrido.

VI. Nuestra visión

Como señaláramos en un principio, aquí juegan una serie de importantes cuestiones que conviene mencionar en este punto. En primer lugar, surge una distinción entre lo que es un “estado crepuscular” y un “estado de inconsciencia”, ya que no son la misma cosa. Un “Estado crepuscular” se define médicamente como *“un estado intermedio entre la conciencia vigil y onírico. Es el estrechamiento del campo de la conciencia. En determinadas ocasiones se da en momentos de alta carga emocional y durante momentos breves”*. Naturalmente y como bien se señala, se trata de un trastorno de la conciencia, donde aquélla no falta, sino que se encuentra alterada o disminuida².

² Tart, Charles T., “Estados de Conciencia”, Ed. Mc Graw Hill, Madrid, 2001.

Por su parte, el *Estado de inconsciencia* es una privación de la actividad consciente. No se trata de una perturbación de consciencia sino de su cancelación. Se ha intentado entender *inconsciencia* como *no conocimiento* y, en tal sentido se trató de distinguir entre *inconsciencia total* y *parcial*, lo que es una *contradictio in adjectio*, pues no puede afirmarse parcialmente lo que la partícula *in* niega³.

La perito psicóloga afirma que Díaz actuó en un estado crepuscular que le impidió comprender la criminalidad de lo que hacía. El perito psiquiatra dice lo mismo, pero concluye en que ello no le impidió comprender la criminalidad del acto. Ambas posiciones, aunque opinables por aquellos no versados en psicología o psiquiatría, son válidas y han sido emitidas legítimamente. Una posición, la del Fiscal y del voto minoritario, se apoyan en esta última, y la posición de la mayoría y del Tribunal Superior, se apoyan en la primera.

La arbitrariedad o falta de fundamentación de un fallo surge cuando no se analizan debidamente los elementos probatorios o cuando el fallo no guarda proporcionalidad con aquello sobre lo que se decide. Es claro que esto no ha acontecido en la sentencia de la Cámara de Villa Dolores.

Cuando un Tribunal recurre a diferentes expertos y se le pide opinión respecto de puntos que pueden llegar a ser comunes y luego esos informes arriban a conclusiones encontradas, pues entonces el Tribunal deberá tomar uno u otro y fundamentar acabadamente el porqué de dicha decisión, sin dejar de merituar el resto de los elementos probatorios que se acorallen al juicio. En esto quizás radica la "sana crítica" del Tribunal. Por otra parte, debe recordarse que se está ante un juicio por jurados, y en la misma raíz del instituto está en que éstos puedan optar, fundadamente, por aquel extremo que más convence y que más se condice con lo que se ha dicho y hecho en el juicio, recordándose que siempre el jurado debe estar, en caso de duda, a favor del acusado, y en caso de tener que optar por dos caminos igualmente validos y con el mismo peso específico, por el más beneficioso para el acusado, pues ello surge de la propia elaboración del instituto y de las garantías constitucionalmente reconocidas.

Cabe recordar en este análisis, que la prueba requiere de una valoración rigurosa, rigiendo la sana crítica racional. Este sistema se caracteriza, por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminan el valor conviccional de los elementos probatorios. La valoración de éstas, quedan exclusivamente en manos del juzgador quien podrá extraer libremente sus conclusiones a condición de que, para llegar a ella, respete las reglas que gobiernan el razonamiento humano: lógica, psicología y experiencia común⁴.

Y esto es lo que simplemente ha hecho el Tribunal. Ha decidido seguir un camino, por más que disguste al Fiscal, lo ha fundamentado y con un grado de certeza ha resuelto absolver a la imputada por considerar que ésta se encontraba en estado de inconsciencia al momento del hecho, algo perfectamente factible y proporcional con el informe técnico de la Lic. Cuenca y

³ ZAFFARONI – ALAGIA – SLOKAR, "Derecho Penal, Parte General", EDIAR, Buenos Aires, 2000.

⁴ CAFERATA NORES, "La Prueba en el Proceso Penal", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005 Pág. 125

de los testimonios de todos los testigos del hecho, no siendo en absoluto absurdo.

En vistas de ello, acertadamente, el Superior rechaza el intento casatorio, pues no advierte ninguno de los motivos que señala el Fiscal.

VII. El caso “Tejerina”

El 23 de febrero de 2003, en una casa del Barrio Santa Rosa de Lima de San Pedro, Provincia de Jujuy, Romina Tejerina dio a luz en el baño a una beba, luego la introdujo en una caja de cartón y le infligió varias heridas con un cuchillo tipo “Tramontina”. La escena fue advertida por los habitantes de la casa – familiares de Tejerina – quienes detuvieron el ataque y trasladaron a la beba al hospital de la zona, donde falleció a los dos días.

Tejerina adujo que el embarazo fue no deseado y producto de una violación y que eso motivó su actitud, y que estaba plenamente consciente de lo que hacía, ubicada en tiempo y espacio y sin ningún tipo de alteración en su estado emocional o en sus facultades mentales.

La causa, a efectos de la sentencia, recayó en la Sala Segunda de la Cámara Penal de San Salvador de Jujuy, integrada por los Dres. Llermanos, Carrillo y Frías, quienes, el 22 de junio de 2005 resolvieron condenar a Romina Tejerina a la pena de catorce años de prisión, por considerarla penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, aplicándole una pena disminuida por excepcionales circunstancias de atenuación, teniendo en cuenta la infancia que había pasado Tejerina, los abusos a los que había sido sometida y la violación que desencadenó el embarazo, cuyo fruto Tejerina mató.

Si bien la plataforma fáctica tiene algunas similitudes con el caso que se anota, lo cierto es que Tejerina reconoció haber estado en la plenitud de sus facultades mentales, e incluso se pueden observar ciertos elementos propios de la premeditación en su accionar. Díaz, por su parte, muestra una escena del hecho diferente, un accionar diferente y otro tipo de circunstancias alrededor del caso. Sin perjuicio de ello, el caso que se anota innegablemente nos trae a colación este precedente, evidenciando la realidad social que exponíamos al inicio del comentario.

VIII. Epílogo

En este caso no hemos visto sino aciertos. Acierto de los profesionales expertos que fundamentan acabadamente sus informes y los defienden a capa y espada, incluso en un juicio oral. Acierto del Ministerio Público en promover la revisión de las sentencias y propiciando el “doble conforme” como garantía de una adecuada revisión de los fallos. Acierto del Tribunal en seguir una línea de certezas, proporcional a los elementos probatorios examinados, los cuales fueron asimismo debidamente analizados, una línea que asimismo es

coherente con las garantías constitucionalmente consagradas. Finalmente, acierto del sistema procesal penal cordobés en demostrar la viabilidad práctica del juicio por jurados, evidenciando que la gran deuda pendiente del sistema procesal penal nacional es perfectamente posible y más aun, aconsejable.